

Los convenios de accionistas

Una herramienta útil pero delicada

■ Por Pedro Bellocq y Fernando Scelza, miembros del Estudio Jurídico Scelza & Montano

Los convenios de accionistas son acuerdos celebrados entre socios de una sociedad comercial que tienen por objeto regular el ejercicio de los derechos de los propios socios pactantes.

Los socios de una empresa tienen una serie de derechos consagrados en la ley comercial. Por ejemplo, tienen derecho a percibir las utilidades de la empresa, a votar en las asambleas, a nombrar a las personas que estarán al frente de la administración, a controlar su actuación, a estar informados, etc. Los convenios de accionistas vienen a regular el ejercicio de tales derechos.

Evidentemente estos acuerdos tienen sentido en aquellas empresas en las cuales existen grupos de accionistas y el capital no está concentrado en manos de una sola persona o grupo económico.

Los convenios de accionistas han sido y son sumamente polémicos a nivel doctrinario. Se ha cuestionado su validez, el alcance de su contenido, sus efectos, las consecuencias frente a un incumplimiento, etc. Hasta el nombre es discutido. Algunos hablan de convenio de accionistas, otros de sindicación de acciones. Nuestra ley los llama convenios de sindicación de accionistas.

Se trata de una herramienta que tuvo una importante evolución en las legislaciones de todo el mundo. En un principio, su admisibilidad fue muy resistida en ciertos ámbitos académicos. Los empresarios fueron los impulsores de estos convenios, precisamente por su utilidad práctica. No es casual que los primeros países que regularon este instituto fueran países sajones, de eminente sentido práctico. Hoy

por hoy es un mecanismo muy utilizado en el mundo empresarial para canalizar intereses de los socios de una empresa.

Es importante visualizar que los convenios de accionistas son contratos. Por tanto, salvo norma expresa en contrario, les son aplicables todas las normas generales sobre contratación.

Si bien no existe una clasificación formal, se suelen distinguir distintos tipos de convenios en función del contenido o de los derechos que pretenden regular. En primer lugar, están los llamados *convenios de mando*. El propósito de estos acuerdos es que un grupo de accionistas obtenga el gobierno o control de una empresa a través de la imposición de su voluntad en la asamblea y/o en el directorio. En este tipo de acuerdos se suelen establecer mecanismos de discusión previa entre los socios pactantes, para luego llevar la posición del grupo al seno del órgano social.

Los convenios pueden servir para regular qué pasa cuando existe un empate y no se puede adoptar una resolución en la asamblea o en el directorio.

En segundo lugar, encontramos los *acuerdos o convenios de defensa*. En este caso, los pactantes del acuerdo son grupos minoritarios de socios que se organizan para no ser avasallados por la mayoría. En tal sentido, son frecuentes las cláusulas de derecho al dividendo mínimo o derecho de veto ante ciertas circunstancias.

En tercer lugar, están los *convenios de bloqueo* que tienen por objeto limitar de alguna forma la venta de

acciones. Por ejemplo, puede establecerse que para poder vender, el socio previamente deba obtener la autorización del resto de los pactantes del acuerdo. O puede exigirse que el comprador deba adherir al convenio como condición para ingresar en la empresa. Otro mecanismo para limitar la transferencia de acciones es establecer y regular una opción de compra a favor del resto de los pactantes.

El legislador uruguayo fue audaz al regular los convenios de accionistas. Dispuso, a diferencia de otras legislaciones que limitan el contenido, que puede pactarse cualquier objeto lícito. Ahora bien, ¿qué se entiende por objeto lícito? ¿Existen límites al contenido de los pactos?

Efectivamente existen límites para el contenido de estos acuerdos. El primer límite son las normas legales que no admiten pacto en contrario (normas de orden público). Por ejemplo, un convenio no podría establecer que una determinada sociedad no tendrá asamblea de accionistas. Pero sí puede disponer reglas que no impliquen desconocer la estructura organizativa de una sociedad. Por ejemplo, podría pactarse que para adoptar determinado tipo de resoluciones trascendentes para la empresa, se requiera el voto unánime de todos los socios. Este límite lleva a plantearse otra pregunta: ¿cuándo estamos frente a normas que no admiten pacto en contrario? El análisis de esta cuestión excede el alcance de esta nota.

En segundo lugar, los convenios tampoco pueden disponer algo en contra a lo previsto en los estatutos de la sociedad. No es posible modificar previsiones de los estatutos a través de un convenio de accionistas. Para modificar los estatutos se requiere seguir el trámite de reforma de estatutos.

Es interesante preguntarse qué pasa si uno de los socios pactantes de un convenio lo incumple. Supongamos el caso de un convenio que establece que ante una situación dada un socio deba votar de determinada manera. En tal sentido, estos acuerdos suelen

establecer mecanismos para asegurar que todos los socios cumplan lo acordado. Por ejemplo, es común que se pacte que las acciones quedarán prendadas en garantía del cumplimiento de las obligaciones del pacto. También suelen establecerse multas para los incumplidores. Pero, si aun así hay un incumplimiento, los perjudicados pueden activar los mecanismos previstos en la ley de forma genérica para el caso de incumplimiento de un contrato.

En definitiva, si se negocian y redactan en forma correcta, los convenios de accionistas pueden ser un mecanismo muy útil y en algún caso hasta absolutamente necesario para el buen funcionamiento de una empresa. 🌐

sym@scelzaymontano.com.uy
www.scelzaymontano.com.uy

SCELZA & MONTANO
ESTUDIO JURIDICO

